

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00151-00
Demandante	Luz Dary Castañeda López
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Henry Herrera
Auto No.	641

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Respecto de la demandante y los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar e indicar cuál es el canal digital, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

2º) No se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados como herederos determinados JUAN DANIEL HERRERA CASTAÑEDA, HENRY HERRERA CASTAÑEDA, LEIDY JOHANA HERRERA CASTAÑEDA y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA al canal digital de notificaciones suministrado, razón por la cual, con la subsanación se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados, al ser un requisito de admisión de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º) El memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo

electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

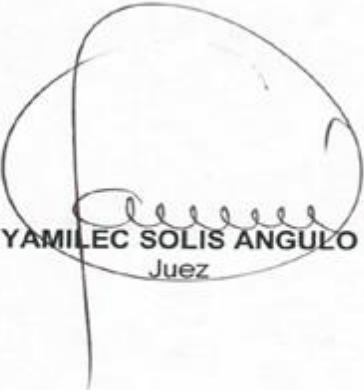
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **SENOBIA ZULETA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1130.674.533, portadora de la tarjeta profesional No. 208.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ**, en caso de que sea necesario.

NOTÍFQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **102**

Cartago, 30 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario